



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez. Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 120

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00049 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Lo anterior en razón a que la demanda no reúne el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que en la misma no se indica el domicilio ni del demandante, ni del demandado.
2. Por otro lado, se tiene que la parte demandante soslaya que, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la tasa de los intereses moratorios.

3. Aunado a ello, verificada la norma citada en las pretensiones "c)" y "d)", esto es, artículo 884 del Código de Comercio se advierte que en la misma se establece que "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)", no el doble como erróneamente lo indica la parte actora.
4. Ahora bien, cotejados el hecho quinto con el título valor, se observa que la parte actora manifiesta en dicho fundamento fáctico que "sobre el título de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE



(\$1.500.000) se pactaron intereses corrientes al 2.5% mensual, los cuales fueron cancelados, y correspondían a la vigencia entre el 02 de junio de 2017 y el 02 de diciembre de 2019, plazo de cumplimiento de la obligación” (subrayado del Despacho); sin embargo, revisado lo consignado en la letra de cambio, toda vez que dicho documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y si nos atenemos al principio de literalidad de los títulos valores, lo atinente al interés de plazo no está pactado en la letra de cambio aportada, dado que en ésta únicamente se pactó un interés de retardo al 2.5% mensual.

De manera que, si el interés de plazo no fue pactado en la letra de cambio, lo manifestado por la parte demandante en lo que enumera como hecho quinto es contrario a la prueba aportada, resultando necesario que la parte demandante precise no sólo el hecho en mención, sino también la pretensión d), pues en virtud a la literalidad de los títulos valores, los mismos sólo son válidos con respecto a los derechos literales que estos contienen y, por consiguiente, no sería de recibo intentar exigir derechos verbales que supuestamente se quisieron incorporar por las partes en el título valor aludido.

5. Así, en ese orden de ideas, tampoco resulta claro por qué en la pretensión d) pretende ejecutar por los intereses moratorios a una tasa del “*doble del interés bancario corriente*”, cuando verificada la letra de cambio por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) se tiene que en esta únicamente se pactó un interés por retardo al 2.5% mensual; aspecto que deberá ser aclarado por la parte demandante, sobre todo porque en los hechos no se dijo nada al respecto, tal como se indicó anteriormente.
6. Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá estimar la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, considerando tanto el capital como los intereses causados hasta ese momento; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. William Ferney Franco Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y tarjeta profesional No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 34
Fecha 09 de marzo de 2021

Secretaria _____